

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real [Cuaderno principal]
Rad. Nro.	110013103024 20200022900
Demandante	Idear Negocios S.A.S.
Demandados	Álvaro Puentes Osorio y Carmen Rosa Silva Márquez

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el ejecutado Álvaro Puentes Osorio en contra del auto emitido el ocho de octubre de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, en síntesis, que el pagaré objeto de recaudo no fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones suscrita por la señora Leonor Stella Puentes Osorio ya que (i) no tiene número que lo identifique, (ii) la cuantía no corresponde a la obligación que en realidad existe y (iii) no se estipuló la fecha en que iniciaría el pago de la primera cuota, por lo tanto, la obligación no es clara, expresa ni exigible².

Surtido el respectivo traslado, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso precisando que el pagaré reclamado en este proceso cumple con los requisitos como títulos ejecutivos, y como consecuencia de ello, pasó el examen de admisibilidad realizado por el Despacho, toda vez que cumplió con los lineamientos legales lo que dio al traste con que se profiriera el auto que libró mandamiento de pago³.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]".*

En tal sentido, es del caso anotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal,

¹ 014AutoLibraMandamiento.02.08.10. Cuaderno principal.

² 036MemorialCorreoLauraMariaMoreno.37.21.06

³ 054MemorialReposicionCorreoRicardoCastrillon.04.28.06.

cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago sólo basta examinar que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, por lo cual tratándose de títulos valores sólo se deberá verificar que cumplan con los requisitos formales, de donde surge evidente que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

3. En ese contexto, se observa en el *sub judice* que el documento aportado como base del recaudo, esto es, el pagaré sin número suscrito el nueve de abril de 2019 por valor de \$280'165.037, ciertamente cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, de donde se despende que la obligación es clara al aparecer sus elementos inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor), expresa por cuanto la obligación consta por escrito y aparece completamente delimitada, especificada, es decir, no se trata de una obligación implícita, y es exigible por cuanto si estuvo sometida a plazo la obligación prescrita en el título valor, este ya se venció desde el 18 de febrero de 2020.

De manera que el argumento expuesto por la recurrente para obtener la revocatoria del mandamiento de pago, no es una cuestión que emerja del contenido formal del título valor, sino que es una situación intrínseca al título que debe alegarse como excepción de mérito, puesto que, como se dijo, para librar mandamiento ejecutivo al Juzgador le basta hallar presentes los elementos formales del título valor, sin que le sea indispensable recurrir a otros medios para concluir la presencia de los mismos en el documento.

En ese sentido, si se siguieron o no las instrucciones por parte del ejecutante al llenar el título valor no es asunto a indagar para librar el mandamiento ejecutivo, lo cual sólo podrá establecerse previa aportación y apreciación de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional, precisó que: "*(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*"⁴. (Destacado fuera del texto original)..

4. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el ocho de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS

⁴ Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.